



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA

Cajicá, Cundinamarca, 14 ENE 2020

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La suscrita Secretaria Jurídica de la alcaldía de Cajicá – Cundinamarca, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto municipal N° 090 del 2016 y las del Decreto municipal transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017,

HACE SABER

Que dentro del proceso N° 1138 de 2013, tramitado por posible Infracción a la Ley 232 de 1995, se profirió la Resolución N° 100 del 13 de diciembre de 2019, la cual ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones, la notificación a las partes y la comunicación a la Inspección de policía respectiva, para el eventual inicio y sanción de la presunta infracción a Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, se procede a notificar al señor **MANUEL FERNANDO CHÁVEZ VACA**, identificado con C.C. N° 1.070.008.837 y **MICHAEL ESTEBAN CHÁVEZ VACA**, identificado con C.C. N° 1.070.012.153, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ALCALDÍA DE CAJICÁ SECRETARÍA JURÍDICA	
Acto administrativo que se notifica	<u>Resolución N° 100 de 2019</u>
Fecha del acto administrativo	<u>13 de diciembre de 2019</u>
Autoridad que lo expidió	<u>Secretario jurídico de Cajicá</u>
Recurso (s) que procede (n)	<u>REPOSICIÓN</u>
Autoridad (s) ante quien (s) debe interponerse el recurso	<u>SECRETARÍA JURÍDICA DE CAJICÁ</u>
Plazo (s) para interponerlo (s)	<u>DIEZ (10) DÍAS</u>
ADVERTENCIA	
<u>Esta notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la página de internet de la Alcaldía Municipal de Cajicá (www.cajica.gov.co), el cual estará publicado por el termino de cinco (05) días.</u>	

Sin otro particular, me despido con grato aprecio,

ALEJANDRA VELANDIA HIDALGO
Secretaria Jurídica

Proyectó: Edison Leandro Rivera Rueda – Profesional Universitario SJUR
Revisó y Aprobó: Dra. Alejandra Velandia Hidalgo – Secretaria Juridica
Expediente N° 1138 de 2013



CO-SC-CERT91118



Unidos con toda seguridad

Dirección: Calle 2 A No. 4-07. Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077. Código postal: 250240. Cajicá - Cundinamarca - Colombia

Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: <https://www.cajica.gov.co/>



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

“LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, NUESTRO COMPROMISO, Y EL DE TODOS”

Proceso N° 1138 de 2013
Ley 232 de 1995
Página 1 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100

(13 DIC 2019)

LA CUAL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA N° 1138 DE 2015
ADELANTADA POR INFRACCIÓN A LA LEY 232 DE 1995

LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, por la cual el Alcalde Municipal le delega la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 232 de 1995 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a adoptar la decisión administrativa que en derecho corresponde, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, por requerimiento del 13 de septiembre de 2013, el inspector de policía de la época solicitó al señor MANUEL FERNANDO CHÁVEZ y a la LICORERÍA ubicada en la calle 3 # 6-105, barrio centro de Cajicá Cundinamarca, el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento que establece el Decreto 1879 de 2008 y la Ley 232 de 1995. Requerimiento al cual se le hiciera caso omiso por parte de los responsables, emitiéndose el auto del 17 de octubre de 2013, por el cual se ordenó la remisión del trámite, a efectos de verificar posibles infracciones, con destino a la Secretaría de gobierno del municipio de Cajicá.

Que, por auto del 24 de octubre de 2013, el entonces secretario de gobierno avocó conocimiento de las diligencias, ordenando la citación del señor MANUEL CHÁVEZ para notificarle las actuaciones y escucharlo en descargo, así como la práctica de algunas pruebas, con el fin de definir el cumplimiento del uso del suelo por parte del establecimiento de comercio.

Que el 20 de mayo de 2014 el señor MANUEL FERNANDO CHÁVEZ VACA acudió a la secretaría de Gobierno, siendo plenamente identificado con la cédula N° 1.070.008.837, dándosele la oportunidad para rendir los respectivos descargos, los cuales los elevó de manera verbal, de lo cual consta en acta vista a folio 6.

Que durante la práctica probatoria la Secretaría de Planeación de Cajicá, mediante memorando N° AMC-014-0384 del 14 de agosto de 2015, remitió concepto sobre el uso del suelo para el establecimiento de comercio denominado “LICORERÍA DOCE POR DOS (WEST)”, ubicado en la calle 3 N° 6 – 105 SUR-CENTRO del municipio de Cajicá – Cundinamarca, conforme al requerimiento





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

**ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA**

Proceso N° 1138 de 2013
Ley 232 de 1995
Página 2 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100
(13 DIC 2019)

realizado por la Secretaría de Gobierno con memorando N° AMC-SDG-402-2014 del 21 de julio 2014, e indicó que el citado establecimiento se encuentra ubicado en suelo COMERCIAL, área de actividad COMERCIAL Y DE SERVICIOS, con uso principal de comercio grupo II, en el que se incluye la venta de bebidas alcohólicas para consumo directo, con adecuaciones tendientes a la dotación de sanitario (mínimo 2), tal como obra folios 8 a 10.

Que, en el desarrollo del proceso, múltiples ciudadanos han allegado quejas y peticiones respecto a la perturbación a la tranquilidad, que genera el mentado establecimiento de comercio. Peticiones que han sido incorporadas al expediente conforme obra en folios 12-23, 34, 38, 42, 43, 44, 68 – 76,

Que a folios 24, 25, 26 y 30, reposan tanto el certificado de uso de suelo No. 1131 del 05 de diciembre de 2012, a favor del señor MANUEL FERNANDO CHÁVEZ y el establecimiento WEST 12X2, ubicado en la dirección Calle 3 # 6-105, como las solicitudes dirigidas a BOMBEROS, alcaldía de Cajicá – Sanidad, suscritas por el señor **LUIS CHAPARRO** con **C.C. N° 1.070.012.732** de Cajicá – Cundinamarca, quien afirma ser propietario de la LICORERA WEST 12X2.

Que, el 03 de marzo de 2016 profesionales y contratistas de la administración municipal adelantaron visita ocular a la LICORERA 12X2 WEST, encontrándolo cerrado, pero recibiendo múltiples quejas verbales de vecinos en cuanto al incumplimiento del horario de funcionamiento, consumo de licor en el establecimiento, irrespeto de los niveles de ruido y generando problemas sanitarios por la conducta de los clientes del lugar, quienes orinan y vomitan en vía pública.

Que, mediante Resolución N° 036 del 07 de abril de 2016, la Secretaría de Gobierno de Cajicá - Cundinamarca, atendiendo los criterios de progresividad y gradualidad de la ley 232 de 1995, procedió a imponer al establecimiento de comercio WEST 12X2 CIGARRERÍA, multa de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 SMLMV) por cada día de incumplimiento hasta por un máximo de treinta (30) días calendario. Ello teniendo en cuenta que, a pesar de los requerimientos hechos por la administración, para la fecha, no cumplía con los requisitos que establece la Ley 232 de 1995 para el funcionamiento del establecimiento. Sanción contra la que, el 16 de mayo de 2016, se interpuso recurso de reposición, por parte del señor MANUEL FERNANDO CHÁVEZ VACA, allegando copia del certificado de uso de suelo N° 544 del 07 de septiembre de 2015, visto a folios 52-59.

Que por resolución N° 087 del 30 de junio de 2016, la Secretaría de Gobierno de Cajicá - Cundinamarca, resuelve el recurso de reposición, reponiendo la decisión a efectos de tasarla específicamente en la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20.683.620 MCTE) y compulsando la actuación a la Secretaría de Hacienda para el respectivo cobro coactivo.





ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 1138 de 2013
Ley 232 de 1995
Página 3 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100

(13 DIC 2016)

Que, ante las múltiples quejas que siguieron allegándose a la administración por parte de los vecinos del presunto infractor y la omisión a contestar los requerimientos realizados, por Resolución Administrativa N° 100 del 10 de agosto de 2016, la Secretaría de Gobierno de Cajicá – Cundinamarca, nuevamente graduando y aplicando progresividad a la conducta, procede a sancionar con suspensión de actividades por el término de UN MES Y MEDIO al establecimiento de comercio denominado WEST 12X2 CIGARRERÍA, ordenando notificar esta decisión a señor MANUEL FERNANDO CHÁVEZ VACA.

Que, por escrito del 08 de septiembre de 2016 (visible a folios 96-102), el señor MANUEL FERNANDO CHÁVEZ VACA interpone recurso de reposición contra la Resolución Administrativa N° 100 del 10 de agosto de 2016, emitida por la Secretaría de Gobierno de Cajicá – Cundinamarca.

Que, por Resolución Administrativa N° 119 del 22 de septiembre de 2016, la Secretaría de Gobierno de Cajicá – Cundinamarca resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor MANUEL FERNANDO CHÁVEZ VACA, ordenando NO REPONER la resolución N° 100 de 2016 y ordenando que, una vez en firme, se oficiara al comando de policía de Cajicá, a efectos de hacer efectiva la medida de suspensión.

Que la mentada orden fue comunicada a la estación de policía mediante oficio AMC-SDG-2531-2016 del 10 de octubre de 2016. Sin embargo, el comandante de la estación de policía de Cajicá – Cundinamarca, por medio de Oficio N°S-2016-N/A/ -DISPO 08 ESTPO 8.2 – 29 del 18 de octubre de 2016 informó a la Secretaría General la imposibilidad de adelantar dicho cierre, pues, para el 17 de octubre de 2016, en el local ubicado en la Calle 3 # 6-105 de Cajicá – Cundinamarca ya se encontraba ocupado por el establecimiento de comercio denominado EVENTOS EN COLOMBIA Y CIGARRERÍA WEST con matrícula mercantil N° 02620814, de propiedad del señor MICHAEL ESTEBAN CHÁVEZ VACA con C.C. N° 1.070.0112.153. Condición que hacía imposible el cierre, en tanto la individualización que establece el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 no se cumplía a plenitud.

Que el 26 de octubre de 2016, el señor MICHAEL ESTEBAN CHÁVEZ VACA informó la novedad respecto la propiedad del establecimiento de comercio denominado EVENTOS EN COLOMBIA Y CIGARRERÍA WEST con matrícula mercantil N° 02620814, solicitando además el adelantamiento de los correctivos en el proceso (folios 116 y 117). Ello teniendo en cuenta que desde el 01 de octubre de 2015 fungía como propietario y no se le había vinculado al trámite, emitiéndose además una sanción en contra de un establecimiento que ya no funcionaba en el local.

Que por auto del 25 de abril de 2017 se ordenó la vinculación del señor MICHAEL ESTEBAN CHÁVEZ VACA con C.C. N° 1.070.012.153, en su calidad de





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
**ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA**

Proceso N° 1138 de 2013
Ley 232 de 1995
Página 4 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100

(13 DIC 2019)

propietario del establecimiento de comercio denominado EVENTOS EN COLOMBIA Y CIGARRERÍA WEST, dentro del trámite adelantado, sin que se dejara claro si las Resoluciones N° 100 y 119 de 2016 les aplicaban a éstos y mucho menos la fase procesal en que se encontraba el trámite, incluyendo la violación o no de los requisitos de funcionamiento que establece la Ley 232 de 1995. Ello en contraposición con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, la cual comenzó a regir a partir del 30 de enero de 2017, siendo aplicable a todas las infracciones que se generaran desde dicha fecha.

Que por oficio N° AMC-SJUR-27602017 del 28 de abril de 2017, la Secretaría de Gobierno y de Participación Comunitaria citó al señor MICHAEL ESTEBAN CHÁVEZ VACA para realizar la notificación personal del auto del 25 de abril de 2017. Citación que fue recibida, pero jamás se adelantó diligencia de notificación alguna y mucho menos obra en el plenario la constancia de notificación o publicación del aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el 15 de mayo de 2017 el intendente OSCAR UREÑA VELASCO, comandante (e) de la estación de policía de Cajicá – Cundinamarca, informó a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria la visita del 28 de abril de 2017, realizada al establecimiento de comercio denominado EVENTOS EN COLOMBIA Y CIGARRERÍA WEST. Diligencia en la que se hizo control a lo licores expedidos por el establecimiento y se acreditó la inexistencia de quejas por este hecho, como tampoco por el incumplimiento del horario establecido en el Decreto 019 de 2016.

Que por Decreto 090 de 2016 se modificó la estructura orgánica de la alcaldía municipal de Cajicá – Cundinamarca, creándose la Secretaría Jurídica a la que se le atribuyeron funciones de dirección, coordinación, evaluación y control de procesos relacionados con la proyección y viabilización de providencias y actos administrativos de competencia legal que se deban expedir a nivel de la administración municipal.

Que fruto de esta creación orgánica de la entidad, el Alcalde Municipal delegó, mediante Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 232 de 1995.

Que, a partir de esta competencia, el 25 de abril de 2019, la Secretaría Jurídica adelantó diligencia de inspección ocular al establecimiento denominado “Eventos en Colombia y Cigarrería West”. Actuación en la que no se encontró al responsable del establecimiento, pero se constató que en el local ubicado en la calle 3 N° 6-105 funciona el mentado establecimiento de comercio.

CONSIDERACIONES

Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio previniendo las perturbaciones que atenten





ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 1138 de 2013
Ley 232 de 1995
Página 5 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100

(13 DIC 2019)

contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Nacional, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de policía, de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este Despacho conocer de las contravenciones comunes entre las infracciones a las normas urbanísticas, e infracción a la Ley 232 de 1995 y su Decreto reglamentario (1879 de 2008). El presente proceso inició en razón al requerimiento de la documentación exigida en la Ley 232 de 1995 al establecimiento de comercio denominado “WEST 12X2 CIGARRERÍA” y el señor MANUEL FERNANDO CHÁVEZ VACA con C.C. N°. 1.070.008.837.

El artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, señala:

*“que **los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de la Parte Primera del Código** (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado (...)” y se deberá tomar las decisiones de fondo a que haya lugar.” (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

La facultad sancionatoria de la administración tiene por finalidad preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que le permitan imponer tanto a los funcionarios públicos como a particulares el cumplimiento inclusive por medios punitivos de una conducta que contribuya a la realización de sus fines. Así las cosas, la potestad sancionadora como expresión del poder punitivo del Estado encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece el debido proceso al que se deben ajustar las actuaciones administrativas.

Vale la pena indicar que, independiente de la naturaleza de la entidad que emite actuaciones administrativas, la jurisprudencia del orden Nacional, en constantes oportunidades se ha manifestado frente a la primacía del debido proceso en estos trámites en el siguiente sentido:

*“Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. **No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de***



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO
CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 1138 de 2013
Ley 232 de 1995
Página 6 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100
(13 DIC 2019)

las garantías que conforman el debido proceso¹ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Asimismo, se ha planteado:

*“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”*² (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Corte constitucional ha indicado que este ejercicio de la facultad sancionatoria y la garantía del derecho al debido proceso va íntimamente ligado al cumplimiento del principio de tipicidad, lo cual hace que se deban cumplir algunas condiciones que se prevén así:

“(…) Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

*(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción (…)*³
(Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

¹ Corte constitucional colombiana, sala plena, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, expediente D-3861, sentencia C- 640 del trece (13) de agosto de dos mil dos (2002), Bogotá D.C.

² Corte constitucional colombiana, sala plena, M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia C-248 de abril 24 de 2013, Bogotá D.C.

³ Corte constitucional colombiana, sala plena, M.P. Alberto Rojas Ríos, expediente D-10485, Sentencia C-412 del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), Bogotá D.C.





ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 1138 de 2013
Ley 232 de 1995
Página 7 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100
(13 DIC 2019)

Como quiera que el objeto al adelantar este tipo de procesos es verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo segundo de la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 del 2008, para el funcionamiento de los establecimientos de comercio y teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio **EVENTOS EN COLOMBIA Y CIGARRERÍA WEST** con matrícula mercantil N° 02620814, en cabeza del señor **MICHAEL ESTEBAN CHÁVEZ VACA** con C.C. N° 1.070.012.153 no ha sido debidamente notificado del trámite de vinculación y, en consecuencia, no se le ha permitido el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, mal haría esta secretaría en emitir órdenes en contra de éstos.

Asimismo, de los antecedentes aquí narrados, se puede afirmar que las conductas y requerimientos emitidos corresponden únicamente al establecimiento **WEST 12X2 CIGARRERÍA** y al señor **MANUEL FERNANDO CHÁVEZ VACA** con C.C. N°. 1.070.008.837. Conductas por las cuales ya fue sancionado el presunto infractor, tanto con multa como con suspensión, las cuales se encuentran en firme y no responsabilizan directa o indirectamente al señor **MICHAEL ESTEBAN CHÁVEZ VACA** y/o el establecimiento de comercio denominado **EVENTOS EN COLOMBIA Y CIGARRERÍA WEST**.

Llama la atención el que, desde el desde el 01 de octubre de 2015 el señor **MICHAEL ESTEBAN CHÁVEZ VACA** funge como propietario del establecimiento de comercio denominado **EVENTOS EN COLOMBIA Y CIGARRERÍA WEST**, sin que se le haya realizado requerimiento alguno para el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 232 de 1995. De hecho, revisado el plenario, se observa que la vinculación y aparente requerimiento, aún sin notificar, obra del 27 de abril de 2017, fecha en la cual las competencias sancionatorias frente a establecimientos de comercio se impusieron en cabeza de las autoridades con función de policía, de acuerdo a lo previsto en el título VII, capítulos I al III, artículos 83 y ss. de la Ley 1801 de 2016. Condiciones que permiten establecer que la competencia para investigar y sancionar comportamientos que afectan la actividad económica están en cabeza de las autoridades de policía a la luz de lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, el proceso tiene como premisas las siguientes:

1. Se ha configurado una atipicidad de las conductas a la fecha imputables al establecimiento **WEST 12X2 CIGARRERÍA** y al señor **MANUEL FERNANDO CHÁVEZ VACA** con C.C. N°. 1.070.008.837
2. Las conductas presuntamente imputables al establecimiento de comercio **EVENTOS EN COLOMBIA Y CIGARRERÍA WEST** con matrícula mercantil N° 02620814 y al señor **MICHAEL ESTEBAN CHÁVEZ VACA** con C.C. N° 1.070.0112.153 solo pueden ser juzgadas a partir del 2017, sin que exista competencia de la secretaría jurídica para imponer sanción alguna.



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**
**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

**ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA**

Proceso N° 1138 de 2013

Ley 232 de 1995

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100

(13 DIC 2019)

La primera de las premisas tiene relación con la inexistente violación actual del régimen de funcionamiento comercial por parte del presunto infractor. En efecto, al no existir el establecimiento y el responsable ya no tener vínculo con el local comercial, mal haría esta secretaría en imponer sanción alguna. Ello sumado a que dicho responsable ya fue sancionado en dos oportunidades y la única sanción restante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, es el cierre definitivo, el cual se hace improcedente al existir un nuevo establecimiento y nuevo propietario.

Frente a la segunda premisa, lo trascendental del asunto es que, al establecimiento, como a su responsable, no se le ha requerido para el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento. En efecto, revisado el expediente solo se encuentra un auto de vinculación sin notificar y que no hace referencia a periodo alguno de incumplimiento de la normatividad. Situación que pone en entredicho la competencia de esta secretaría, pues las infracciones ocurridas con posterioridad al 30 de enero de 2019 son de competencia de las autoridades de policía, lo cual lleva a que el caso deba ser enviado al conocimiento de éstos, quienes requerirán y sancionarán al presunto infractor de acuerdo al material probatorio que lleguen a recaudar y posterior al surtimiento de los procesos a que haya lugar en vigencia de la Ley 1801 de 2016 o las normas que lo faculten para ello.

Por consiguiente, al no contarse con los elementos necesarios (conducta o hecho y sanción) establecidos en la ley, considera el Despacho que no existe mérito alguno para continuar con el trámite de las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, radicado con el **N° 1138 – 2013**, adelantado contra de **MANUEL FERNANDO CHÁVEZ VACA**, identificado con **C.C. N° 1.070.008.837**, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **“WEST 12X2 CIGARRERÍA”** y del señor **MICHAEL ESTEBAN CHÁVEZ VACA**, identificado con **C.C. N° 1.070.012.153**, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **“EVENTOS EN COLOMBIA Y CIGARRERÍA WEST”** con matrícula mercantil **N° 02620814”**, por las actividades comerciales que se desarrollaban hasta el 30 de enero de 2017 en la calle 3 # 6-105, barrio centro de Cajicá - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.





ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 1138 de 2013
Ley 232 de 1995
Página 9 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100
(13 DIC 2019)

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a **MANUEL FERNANDO CHÁVEZ VACA**, identificado con C.C. N°. 1.070.008.837 y **MICHAEL ESTEBAN CHÁVEZ VACA**, identificado con C.C. N° 1.070.012.153, el contenido del presente acto administrativo, haciéndole saber que en caso de inconformidad podrá interponer por escrito recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a que se surta la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Oficiar a la inspección de policía respectiva, poniendo en conocimiento la presente decisión de archivo por la existencia del establecimiento de comercio denominado **“EVENTOS EN COLOMBIA Y CIGARRERÍA WEST”** con matrícula mercantil N° **02620814** en el inmueble ubicado en la calle 3 # 6-105, barrio centro de Cajicá – Cundinamarca, para que, de considerarse procedente, inicie proceso por presunta infracción a Ley 1801 de 2016 desde el 01 de febrero de 2017, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante el Secretario Jurídico de Cajicá - Cundinamarca, el cual deberá interponerse en diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. En firme esta decisión proceder al archivo de las presentes diligencias y realizar la anotación en el libro correspondiente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
Secretario Jurídico

**“BICENTENARIO DE COLOMBIA: PAZ, DERECHOS Y LIBERTAD,
NUESTRO COMPROMISO Y EL DE TODOS”**

Proyectó: Edison Leandro Rivera Rueda - Profesional Universitario SJUR
Revisó: Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas- Secretario Juridico
Exp: 1138 - 2015

